Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. N° 30181/2023 **"XEITOSIÑO SA (TF 15888732-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos en el expediente "MALDONADO, AYELEN SOLEDAD Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PSA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que mediante la sentencia dictada a fojas 108 -de las actuaciones digitales- la jueza de la instancia anterior condenó al Estado Nacional - Policía de Seguridad Aeroportuaria- para que incorpore al concepto "haber mensual" de los coactores -con carácter bonificable- los suplementos creados por el Decreto N° 836/08 ("actividad riesgosa" y "exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria") y con carácter remunerativo y bonificable los suplementos creados por el Decreto N° 2140 /13 ("por vivienda", "por racionamiento", "por zona", y "por vestimenta"). Ello, con más las diferencias retroactivas correspondientes con aplicación del plazo bienal de prescripción, y con intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA. Impuso las costas en el orden causado.

II.- Que contra esa decisión, la demandada interpuso recurso de apelación a fojas 110, y expresó sus agravios a fojas 122/129, los que fueron replicados por su contraria a fojas 131/133.

En su memorial, se agravió de que la sentencia de grado haya ordenado incorporar al concepto "haber mensual" de los coactores como remunerativos y bonificables los suplementos y compensaciones creados por los Decretos Nros. 836/08 y 2140/13. A tal fin, indicó que la jueza *a quo* basó su sentencia en normativa ajena a la Fuerza.

Además, señaló que lo resuelto con base en que en otras causas se probó que la totalidad del personal militar en actividad percibe los

Fecha de firma: 26/12/2023
Alta en sistema: 27/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38055827#396907824#20231226100322221

suplementos y compensaciones aquí cuestionados no constituye argumento suficiente para fundar la sentencia apelada y que, a su modo de ver, de la presente causa resulta precisamente lo contrario.

Finalmente, solicitó que se aplique al presente caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Zanotti”.

III.- Que a fojas 113 apeló la parte actora, y expresó agravios a fojas 119/121, los que fueron replicados por su contraria a fojas 135/139.

La accionante cuestionó la tasa de interés aplicable para el cómputo de las retroactividades devengadas, y sostuvo que por los altos índices inflacionarios correspondía la aplicación de la tasa activa.

También, refirió que la jueza de primera instancia omitió pronunciarse sobre la capitalización de intereses solicitada en los términos del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Precisó que el caso de autos encuadra en dos de los 4 supuestos establecidos en el artículo 770 CCyCN, a saber, la obligación que se demande judicialmente y cuando la obligación se liquide judicialmente. Dado en casos como el de autos es necesario practicar liquidación de lo que se debiere en virtud del carácter de la obligación, es que observamos que nos encontramos ante un supuesto donde debe los intereses deben capitalizarse.

Finalmente, cuestionó el modo en que fueron fijadas las costas en la instancia de origen, y solicitó que las mismas se impusieran a cargo de la demandada vencida.

IV.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde examinar en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

IV.1.- En este punto, y con relación a los agravios planteados respecto de las compensaciones por “vivienda”, “vestimenta”, “racionamiento” y “zona”, creadas por el Decreto N° 2140/13 y el suplemento por “actividad riesgosa” creado por el Decreto N° 836/08, las circunstancias de esta causa son sustancialmente análogas a las del caso resuelto por esta Sala en la causa Nº 15657/2020 “Oliva Hidalgo, Valeska Micaela y otros c/ EN – M° DE Seguridad – PSA s/ Personal Militar y Civil de

las FFAA y de Seg", sentencia del 01/11/2022. Por los motivos allí expuestos, a los que cabe remitirse por razones de brevedad, corresponde desestimar el agravio formulado por la demandada y confirmar el reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable de tales suplementos.

IV.2.- Por otro lado, con relación al agravio de la demandada vinculado con el suplemento por "exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria", toda vez que las circunstancias de esta causa son sustancialmente análogas a las examinadas por esta Sala en la causa Nº 70.099/2018, "Prince, Ricardo Javier c/ EN-M Seguridad-PSA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", cabe remitir a los fundamentos allí expresados por razones de brevedad.

En consecuencia, y en virtud de lo allí expuesto, corresponde desestimar el agravio de la demandada en este punto y confirmar el pronunciamiento apelado.

IV.3.- En relación con la aplicabilidad del precedente "Zanotti", cabe señalar que el planteo es prematuro en tanto que se trata de una cuestión que deberá dilucidarse en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que corresponde desestimarlo.

V.- Que en este punto corresponde analizar los agravios formulados por la parte actora.

V.1.- En relación con la tasa de interés aplicable, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 767 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se advierten motivos para modificarla (v. CSJN "Cardozo Roque Ariel", sentencia del 21 de octubre de 2014; Fallos: 315:158; 315 :1209 y 328:4507, y esta Sala en la causa "Flores Luís Alberto y otros c/ EN –Mº Justicia- GN- dto 861/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 19/10/11, y "Santos, Carlos Rolando c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", Expte. N°33174/2019, del 17/05/2022, entre otras).

Al respecto, cabe recordar que la prohibición genérica de la aplicación de mecanismos de actualización monetaria, establecida en los artículos 7 y 10 de la Ley N° 23.928 y mantenida en el artículo 4 de la Ley N° 25.561, constituye un obstáculo para adoptar de manera genérica y mecánica una tasa que implique ajustar cualquier especie de crédito (cfr. Fallos 315:158 y 992; 328:4507; 334:376, consid. 12º; esta Sala, in re "Nuevo Acevedo Sociedad Civil C/ Edesur SA S/Daños Y Perjuicios", Expte.

N° 3155/2014, del 03/10/ 2017). En consecuencia, no basta con señalar que el monto liquidado de conformidad con la tasa pretendida resulta más beneficioso para la demandante, sino que se debe demostrar que la eventual la diferencia con la tasa reconocida es irrazonable (doctrina de Fallos 311:1249, 312:1868; 317:53; 316:3054 y 330:5306, entre otros), o "confiscatoria"; circunstancia que no ha sido acreditada en la especie. Por ello, cabe desestimar el agravio formulado en cuanto a este punto.

V.2.- Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo con lo prescripto en artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, no se advierte que en el caso se configure alguno de lo supuesto excepcionales que resultan necesarios para la procedencia de la capitalización solicitada (v. CSJN "Cardozo Roque Ariel", sentencia del 21 de octubre de 2014; Fallos: 315:158; 315:1209 y 328:4507, y esta Sala en la causa "Flores Luís Alberto y otros c/ EN –Mº Justicia- GN- dto 861/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia del 19/10/2011). En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "… la capitalización de dichos accesorios procede en los casos judiciales cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultara, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 in fine, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, debe ser intimado su pago al deudor, porque sólo si entonces éste no lo efectiviza cae en mora y, entonces, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. Ello como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación (Fallos: 316:42, considerando 9º y sus citas y 324:155, considerando 3 º; entre otros)" (Fallos: 326:4567). (v. causa N° 33174/2019, "Santos, Carlos Rolando c/ EN-M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg, del 17/05/2022).

Con lo cual, corresponde desestimar el agravio formulado por la actora.

V.3.- Finalmente, con relación a las costas, no existiendo motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota que rige en la materia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en este aspecto e imponer las costas de la anterior instancia a la demandada vencida (cfr. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Fecha de firma: 26/12/2023
Alta en sistema: 27/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA



#38055827#396907824#20231226100322221

VI.- Que por lo expuesto corresponde: **1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada sólo en lo que respecta a la distribución de costas, las que se fijan a cargo de la demandada en esa instancia (art. 68, primer párrafo del CPCCN); **2)** Con costas de esta instancia en el orden causado, atento a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

ASÍ VOTO.-

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Pablo Gallegos Fedriani y Jorge Federico Alemany adhieren al voto que antecede.

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y hacer lugar parcialmente al recurso de la actora. En consecuencia, se revoca la sentencia apelada sólo en lo que respecta a la distribución de costas, las que se fijan a cargo de la demandada en esa instancia (art. 68, primer párrafo del CPCCN); **2)** Con costas de esta instancia en el orden causado, atento a la existencia de vencimientos parciales y mutuos (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Fecha de firma: 26/12/2023
Alta en sistema: 27/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38055827#396907824#20231226100322221

Jorge F. ALEMANY

Fecha de firma: 26/12/2023
Alta en sistema: 27/12/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38055827#396907824#20231226100322221